

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 16 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.M.T. en representación de la empresa Onet Iberia Soluciones S.A.U. (Onet), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) del contrato de servicios de “*Recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio municipal del Ayuntamiento de Torreldones*” número de expediente 09CA2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE de fecha 21 de marzo de 2019 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 9.878.796,71 euros y su duración será de cinco años.

Segundo.- Interesa a efectos de resolver el presente recurso mencionar determinados subapartados de la cláusula 9 del PCAP:

“9. Criterios de adjudicación del contrato.

I. Criterios de adjudicación del contrato para los lotes:

CRITERIOS ADJUDICACIÓN LOTE 1.- RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

(Puntuación máxima 38 puntos)

Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Hasta 8 puntos.

A)

B) *Control de la calidad de la prestación del servicio para garantizar la mejora continua de la calidad de los servicios prestados. Hasta 1,5 puntos.*

Se deberá elaborar un Plan de Control de Calidad que incluirá una explicación detallada de todos los aspectos relacionados con el control de la calidad de los Servicios prestados, desde la organización y medios propuestos para llevarlo a cabo hasta los indicadores que valoraran cada una de las prestaciones y trabajos incluidos. El plan recogerá un control objetivo de la prestación del servicio, un control subjetivo de la percepción del servicio (quejas y sugerencias) y una monitorización del seguimiento de la contrata.

Los indicadores mínimos establecidos para el control de la calidad de los servicios son:

-Ratio de capacidad de respuesta de incidencias.

-Nivel de desbordamientos de contenedores.

-Presencia de residuos bajo y alrededor de los contenedores.

-Estado de los contenedores (funcionamiento de tapas, funcionamiento de pedales...)

-Limpieza exterior de los contenedores.

-Número de incidencias de funcionamiento de los vehículos utilizados en la prestación del servicio.

Estos indicadores serán completados por los licitadores en sus ofertas, siendo de obligatorio cumplimiento el contenido dado a los mismos en la oferta que resulte adjudicataria.

Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta alcanzar una cifra máxima total de 10. Dichos indicadores de calidad constituirán los indicadores de la oferta y serán igualmente de obligado cumplimiento. En base a ello, la empresa obtendrá bonificaciones o deducciones en su facturación mensual en función del grado de cumplimiento de los niveles de calidad exigidos en el contrato, tal y como se recoge en la retribución para el lote 1.

El modelo de monitorización propuesto, deberá ser una herramienta útil, objetiva, real y viable, con un nivel de detalle suficiente para no inducir a error de interpretación.

C).....

CRITERIOS ADJUDICACIÓN LOTE 2.- LIMPIEZA URBANA.

(Puntuación máxima 56 puntos.)

Crterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Hasta 10 puntos.

A) Proyecto técnico.....

B) Control de la calidad de la prestación del servicio para garantizar la mejora continua de la calidad de los servicios prestados. Hasta 1,5 puntos.

Se deberá elaborar un Plan de Control de Calidad que incluirá una explicación detallada de todos los aspectos relacionados con el control de la calidad de los Servicios prestados, desde la organización y medios propuestos para llevarlo a cabo hasta los indicadores que valoraran cada una de las prestaciones y trabajos incluidos. El plan recogerá un control objetivo de la prestación del servicio, un control subjetivo de la percepción del servicio (quejas y sugerencias) y una monitorización del seguimiento de la contrata. Los indicadores mínimos establecidos para el control de la calidad de los servicios son:

-Ratio de estado de limpieza de la vía pública.

- Ratio del nivel de llenado de papeleras en viario público
- Ratio de capacidad de respuesta de incidencias.
- Número de incidencias de funcionamiento de vehículos y maquinaria.
- Ratio de hierbas en aceras, calzadas y zonas terrazas.
- Estado de las instalaciones cedidas a la empresa adjudicataria.

Estos indicadores serán completados por los licitadores en sus ofertas, siendo de obligatorio cumplimiento el contenido dado a los mismos en la oferta que resulte adjudicataria.

Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta alcanzar un máximo de 10. Dichos indicadores constituirán los indicadores de la oferta y serán igualmente de obligado cumplimiento. En base a ello, la empresa obtendrá bonificaciones o deducciones en su facturación mensual en función del grado de cumplimiento de los niveles de calidad exigidos en el contrato, tal y como se recoge en la retribución para el lote 2.

El modelo de monitorización propuesto, deberá ser una herramienta útil, objetiva, real y viable, con un nivel de detalle suficiente para no inducir a error de interpretación

B)

Criterios evaluables de forma automática. Hasta 46 puntos.

Los criterios de valoración de las ofertas presentadas son los que se relacionan a continuación y con la ponderación que se cita:

1.- Mejor oferta económica. Hasta 33 puntos. (...)

Este criterio ponderara un máximo de treinta y tres puntos (33 puntos), obteniendo la

2.- Mejoras. Hasta 13 puntos.

Se establece una valoración máxima de 13 puntos a la empresa que oferte las siguientes mejoras:

- Puesta a disposición del servicio de camión 4X4 de apoyo a las labores de limpieza de nieve durante el periodo invernal. Hasta 3 puntos.*
- Personal de apoyo temporal para la realización de campanas de refuerzo para la retirada de hierbas en calzadas, aceras y zonas terrazas no ajardinadas. Hasta 5 puntos.*
- Peón a jornada completa 0,2 puntos/mes*
- Compromiso de la empresa para nuevas contrataciones, bajas y sustituciones de adscribir y contratar un 30% de personas con dificultad de acceso al mercado laboral. 2 puntos.*

Se entiende por personas con dificultad de acceso al mercado laboral:

- Personas con los perfiles señalados en la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación de empresas de inserción.*
- Personas participantes en los programas de colaboración social del Ayuntamiento de Torreldones, programas de inserción laboral u otros semejantes.*
- Personas con dificultades de acceso al mercado laboral, de acuerdo con el Real*

Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de empleo y Estrategia de activación para el empleo.

- Eficiencia energética de los vehículos. Los licitadores que incluyan en su oferta el compromiso de adscribir a la gestión del servicio vehículos propulsados por electricidad o gas (GLP, GNC, GNL) obtendrán la siguiente puntuación: 1 punto por vehículo hasta un máximo de 3 puntos.*

CRITERIOS ADJUDICACIÓN LOTE 3.- PUNTO LIMPIO.

(....)

Criterios evaluables de forma automática. Hasta 5 puntos.

Los criterios de valoración de las ofertas presentadas son los que se relacionan a continuación y con la ponderación que se cita:

- 1.- Mejor oferta económica. Hasta 3 puntos. (....)*

2.- Mejoras. Hasta 2 puntos.

Se establece una valoración máxima de 2 puntos a la empresa que oferte las siguientes mejoras:

- Personal de apoyo para para la prestación del servicio en sábados y domingos. Hasta 1 punto.

Se otorgara 0,75 puntos a la empresa que oferte un peón adicional para atención de los usuarios los sábados no festivos en horario de 10 a 18 horas y 0,25 puntos a la empresa que oferte un peón adicional todos los domingos no festivos para atención de los usuarios del punto limpio en horario de 10 a 14 horas.

- Implementación de un proyecto de reutilización de muebles, enseres y aparatos eléctricos y electrónicos depositados en el punto limpio para su uso por los vecinos de Torrelodones y/o entidades de carácter social. Hasta 1 punto”.

Tercero.- El 12 de abril de 2019 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Onet en el que solicita la anulación del PCAP en base a la indeterminación de los criterios de valoración mediante juicio de valor, la excesiva proporcionalidad de las mejoras, que considera valorables mediante juicio de valor, en comparación con el total de las puntuaciones y el posible desvelo del secreto de las ofertas evaluables mediante aplicación de fórmulas al incluir la posible oferta de vehículos con motorización ecológica dentro de la memoria a presentar en el sobre dos y que será evaluada mediante juicio de valor.

El 23 de abril de 2019 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal de fecha 24 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el PCAP impugnado fue puesto a disposición de los licitadores el día 24 de marzo de 2019 mediante su inserción en la Plataforma de Contratación del Sector Público, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 12 de abril de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el PCAP de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra tres apartados concretos del PCAP, que se enumeraran con ordinales correlativos para mayor claridad expositiva.

1.- Inclusión de un criterio de calificación mediante juicio de valor que no se encuentra definido en el PCAP.

Alega el recurrente que el segundo criterio de adjudicación a valorar, “B) Control de la calidad de la prestación del servicio para garantizar la mejora continua de la calidad de los servicios prestados. Hasta 1,5 puntos”, tanto en el lote 1 como en el dos, incluye la posibilidad de valoración de indicadores que no están definidos en el PCAP ni tampoco se encuentra definida su incidencia en el total de la puntuación asignada a este criterio.

Justifica su postura en la propia redacción del PCAP que textualmente dice: “Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta alcanzar un máximo de 10. Dichos indicadores constituirán los indicadores de la oferta y serán igualmente de obligado cumplimiento. En base a ello, la empresa obtendrá bonificaciones o deducciones en su facturación mensual en función del grado de cumplimiento de los niveles de calidad exigidos en el contrato, tal y como se recoge en la retribución para el lote 1”. Idéntica redacción se incorpora a los criterios de valoración del lote 2.

Considera que el desconocimiento de los elementos valorativos del control de la calidad y el efecto que tendrán sobre las bonificaciones o deducciones de la factura mensual imposibilita formular adecuadamente su propuesta.

Invoca distintas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea las cuales consideran como un elemento esencial la previa concreción de los criterios de valoración que se utilizaran a fin de determinar la oferta más ventajosa.

Asimismo se remite a distintas Resoluciones tanto del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, como a este.

Por su parte el órgano de contratación considera que el criterio objeto de recurso incluye *“unos indicadores obligatorios y otros adicionales que puedan presentar las empresas. La puntuación máxima no se otorga por la propuesta de nuevos indicadores hasta completar el número exigido para cada lote sino por la propuesta de una herramienta útil, objetiva, real y viable, con un nivel de detalle*

suficiente para no inducir a error de interpretación a la hora de aplicar indicadores de calidad, lo suficientemente detallada definiendo un sistema de autoexigencia a la hora de establecer los niveles de calidad que desea alcanzar para cada uno de los parámetros definidos en cada zona o espacio público de Torrelodones. Una propuesta de mayor autoexigencia en la calidad de la prestación del servicio conlleva un mayor compromiso de la empresa con el municipio de Torrelodones ligando sus obligaciones de calidad de la prestación de cada servicio al establecimiento de penalidades en la facturación anual.”

El artículo 28 de la LCSP establece los principios de idoneidad y eficacia de la contratación, encargando a sus responsables la determinación de las condiciones para la determinación de la mejor oferta.

El objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de **garantizar la objetividad de la Administración** en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. (Resolución N° 385/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 28 de abril de 2017)

Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

Esta línea interpretativa es unánimemente aceptada tanto por la Jurisprudencia Europea como por los Tribunales Especiales de Contratación. Baste por todas ellas la Resolución n° 208/2017 del TACRC y la n° 332/2018 de 17 de octubre del TACP. En base a ellas si bien se reconoce cierto grado de discrecionalidad en la integración de los criterios de valoración subjetivos o dependientes de un juicio de valor, se puede indicar que:

- a) Los criterios de valoración han de estar correctamente definidos en el pliego, no solo en cuanto a la definición del criterio en sí, sino también los aspectos concretos que en relación con dicho criterio van a ser tenidos en cuenta en la valoración, determinación que es especialmente necesaria en el caso de los criterios sujetos a juicio de valor, pues en otro caso, además de conculcarse el principio de transparencia y libre concurrencia, se impediría la posible revisión posterior por parte de los órganos administrativos y judiciales competentes para ello.
- b) En cuanto a la forma de lograr tal nivel de detalle, es deseable la utilización de horquillas o bandas de puntos, pero no indispensable, basta con que la descripción del criterio sea lo suficientemente exhaustiva, estableciendo las pautas que van a seguirse a la hora de valorar cada oferta.
Debe tenerse en cuenta que cuando se trata de criterios sujetos a juicios de valor la descripción será siempre y necesariamente subjetiva, pues en otro caso estaríamos ante criterios evaluables mediante fórmulas (resolución nº 923/2014).
- c) Los criterios establecidos en el pliego no pueden ser alterados con posterioridad, introduciendo nuevos subcriterios o aspectos no recogidos en los pliegos, lo que no impide que al efectuar la valoración se puedan recoger apreciaciones que vengán a concretar en cada caso los aspectos a que se refieren los pliegos con carácter general

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que admiten un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica convirtiéndose en arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática.

La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición

Es necesario incidir en que los criterios de valoración deben estar definidos en el PCAP, en este caso concreto si tomamos en consideración la redacción objeto de recurso es evidente la imposibilidad de llegar al entendimiento que pretende el Ayuntamiento de Torrelodones y que manifiesta en las alegaciones emitidas por el órgano de contratación.

Así entender que la frase *“Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta alcanzar un máximo de 10. Dichos indicadores constituirán los indicadores de la oferta y serán igualmente de obligado cumplimiento”*, significa que *“la puntuación máxima no se otorga por la propuesta de nuevos indicadores hasta completar el número exigido para cada lote sino por la propuesta de una herramienta útil, objetiva, real y viable, con un nivel de detalle suficiente para no inducir a error de interpretación a la hora de aplicar indicadores de calidad, lo suficientemente detallada definiendo un sistema de autoexigencia a la hora de establecer los niveles de calidad que desea alcanzar para cada uno de los parámetros definidos en cada zona o espacio público de Torrelodones. Una propuesta de mayor autoexigencia en la calidad de la prestación del servicio conlleva un mayor compromiso de la empresa con el municipio de Torrelodones ligando sus obligaciones de calidad de la prestación de cada servicio al establecimiento de penalidades en la facturación anual”* es del todo imposible.

Por todo lo cual se estima el recurso en base a este motivo. No obstante considerando que la aportación de los cuatro indicadores es opcional para los licitadores por lo que su inexistencia no produce alteración alguna a los intereses municipales este Tribunal considera que eliminando la siguiente frase: *“Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta alcanzar un máximo de 10. Dichos indicadores constituirán los indicadores de la oferta y serán igualmente de obligado cumplimiento”* se puede mantener el resto del texto del criterio.

2.- Criterios de mejora sujetos a juicio de valor y de importancia superior a la

permitida en relación a la puntuación total.

El recurrente considera que la inclusión del adverbio hasta en las mejoras inicialmente consideradas de evaluación automática, las convierte en criterios sujetos a juicio de valor. Dichas mejoras afectan tanto al lote 2 como al lote 3.

En consecuencia considera que en aplicación del artículo 145.7 de la LCSP, dichas mejoras no pueden suponer más de un 2,5% de la puntuación total, sobrepasándose este límite en ambos lotes.

Por su parte el Órgano de contratación confirma el carácter de criterios de valoración automática a estas mejoras, considerando el adverbio hasta como el límite de puntuación que se obtendrá en dicho criterio o subcriterio.

Este Tribunal comprueba en el expediente de contratación remitido por el Ayuntamiento de Torrelodones que con fecha 22 de abril de 2019 se publica la siguiente nota informativa suscrita por el Secretario del Ayuntamiento:

*“La utilización del adverbio **“hasta”** en el los apartados concretos detallados **en esta nota aclaratoria** (hace referencia a las mejoras que contienen dicho adverbio en su redacción) al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente de contratación para el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza urbana y punto limpio municipal, no permite puntuaciones ponderadas, sino que supondrá, a quien cumpla el requisito, la puntuación establecida.*

Lo que se hace público para general conocimiento”.

Si bien el técnico que ha elaborado el informe al recurso especial ha desconocido la existencia de esta nota que viene a verificar que la inclusión del adverbio hasta es un error, debe entenderse como tal y en consecuencia considerar que este motivo de recurso ha perdido su objeto por causa sobrevenida con posterioridad a su presentación ante este Tribunal.

Decae también la imposibilidad de que las mejoras superen un 2,5% de la puntuación total cuanto son consideradas criterios sujetos a un juicio de valor, al pertenecer a los criterios valorables de forma automática y no establecer la LCSP límite cuantitativo alguno en este caso.

Por todo lo cual se considera que el recurso ha perdido su objeto en relación a este motivo, siendo necesario que se omita dicho adverbio de los apartados ya mencionados.

3.- Desvelo del secreto de la oferta. Inclusión de datos valorables mediante aplicación de formula en el sobre correspondiente a la propuesta sujeta a juicio de valor.

Alega el recurrente que el anexo al PCAP Tabla 2 impone a los licitadores la descripción de los vehículos que formarán parte de su propuesta con indicación de sus características técnica. Considera que dentro de ese concepto la sola nomenclatura del modelo del vehículo pone en evidencia si es propulsado por electricidad o gas, circunstancia esta que es valorada con un punto por vehículo en los criterios automáticos. En consecuencia se vulnera lo establecido en el artículo 146.2 de la LCSP revelando anticipadamente parte del contenido de la propuesta que será posteriormente conocida y valorada.

El órgano de contratación invoca la nota aclaratoria publicada el 22 de abril de 2019 y cuyo textual es:

“A fin de no producirse la vulneración del secreto de las ofertas presentadas por las empresas licitadoras para los LOTES 1, 2 y 3 en el sobre 3 (apartado mejoras) con carácter previo a su valoración, obligatoriamente se deberá eliminar toda referencia a los aspectos propuestos como tales en el sobre 2, criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

Asimismo, en el sobre 2 tampoco se aportará dato alguno que permita deducir o adelantar el conocimiento de las mejoras que se ofertarán en el sobre 3.

La incorporación de datos o información que permita evidenciar o deducir las mejoras ofertadas en el sobre 3 con anterioridad a su valoración en el sobre 2 podría suponer la exclusión automática del licitador.

Lo que se informa, para su conocimiento, a los efectos oportunos.

EL TÉCNICO DE MEDIO AMBIENTE”

Por todo lo cual se considera que el recurso ha perdido su objeto en relación a este motivo.

Conviene recordar al Órgano de contratación que la rectificación de los PCAP y Pliego Prescripciones Técnicas, se encuentra regulada en el artículo 122.1 de la LCSP, donde se establece que la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.M.T., en representación de la empresa Onet Iberia Soluciones S.A.U. (Onet), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de servicios de *“ Recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y punto limpio municipal del Ayuntamiento de Torrelodones”* procediendo a rectificar el PCAP en cuanto a la omisión de la siguiente frase : *“Asimismo, los licitadores podrán ofertar cuatro indicadores adicionales hasta alcanzar un máximo de 10”, en el apartado B) de los criterios de valoración mediante juicio de valor del lote 1 y lote 2, eliminar el adverbio “hasta” en los criterios sujetos a juicio de valor determinados en el fundamento*

quinto de esta Resolución, advertir en la Tabla 2 del anexo a los PCAP que la descripción de las características técnicas de los vehículo que se oferten en las propuestas no podrá en ningún caso hacer mención a la forma de propulsión o cualquier otro aspectos que se valore de forma automática y en consecuencia retrotraer las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos de condiciones previamente modificados en el sentido expuesto en el fundamento de derecho quinto, debiéndose devolver las ofertas presentadas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal en fecha 24 de abril de 2019.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.